

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NORMAS PARA FACILITAR LA APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 764 QUE CONTIENE LA LEY DE IMPUESTO A LAS OPERACIONES FINANCIERAS

I.- OBJETO

Establecer las normas que faciliten la aplicación de la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras orientando las definiciones, el cálculo de las retenciones, reglas de redondeo, controles para aplicación de las exenciones y documentos a utilizar.

II.- BASE LEGAL

Las presentes normas se emiten de acuerdo a lo establecido en Art. 11 de la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras, contenida en Decreto Legislativo N° 764 emitido por la Asamblea Legislativa a los treinta y un días del mes de julio de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial No. 142, Tomo No. 404 de esa misma fecha.

III.- AMBITO DE APLICACIÓN

Quedan sujetos a las disposiciones contenidas en las presentes normas, los sujetos pasivos y agentes de retención comprendidos en Arts. 5, 6 y 10 de la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras, y los sujetos cuyas operaciones o transacciones gocen de exención a las obligaciones tributarias reguladas en dicha Ley.

IV.- NORMAS

1.- DEFINICIONES:

Para los fines de esta norma se entenderá por:

- a) Compra y venta primaria en Bolsas de Productos y Servicios: La primera compra y venta de los productos y servicios contenidos en el Art. 2 Inc. 1° de la Ley de Bolsa de Productos y Servicios.
- b) Cuenta: La cuenta abierta bajo cualquier denominación en una Entidad del Sistema Financiero, que abarque las obligaciones derivadas de la captación de recursos de terceros mediante las diferentes modalidades de captación de fondos del público o de asociados. Se incluye a las cuentas con sobregiro autorizadas y las cuentas contables que utilicen las entidades para realizar transferencias por su propio interés o de terceros.
- c) Depósito en cuenta: La acreditación de dinero en moneda de legal circulación nacional o extranjera que una entidad del Sistema Financiero realiza en una cuenta determinada, como por ejemplo el que provenga de la recepción de entrega de dinero en efectivo, de transferencia electrónica, de cheque o la liquidación de un instrumento de captación de fondos del público tales como certificado de depósito a plazo.
- d) Depósito en efectivo: Se comprenderá el depósito en cuenta exclusivamente por la entrega de dinero en moneda de legal circulación nacional o extranjera.
- e) Entidad o Entidades del Sistema Financiero: Las comprendidas en el Art. 2 de la Ley.
- f) Impuesto: El Impuesto al Cheque y a las Transferencias Electrónicas.
- g) Ley: El Decreto Legislativo No. 764, emitido por la Asamblea Legislativa a los treinta y un días del mes de julio de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial No. 142, Tomo No. 404 de esa misma fecha.
- h) Pagos a través de Transferencias Electrónicas: Se entiende como tal toda operación hecha a favor de un tercero vía cualquier mecanismo electrónico, con la finalidad de producir el traslado de valores monetarios de una cuenta a otra, de cualquier entidad bancaria nacional a otra nacional o extranjera,

incluyendo las operaciones del propio banco o entidad de intermediación financiera que implique cualquier tipo de movimiento desde o hacia una cualesquiera de las cuentas o fondos que administre a favor de un tercero.

- i) Pago en efectivo: Se comprenderá aquella operación en dinero en efectivo para dar cumplimiento a una obligación, que es acreditado en una cuenta de Entidad del Sistema Financiero en moneda de legal circulación nacional o extranjera.
- j) Retención de Liquidez: La Retención de Impuesto para el Control de la Liquidez.
- k) Retiro de efectivo: Se entenderá como tal, aquella operación u orden de retiro de dinero en efectivo en moneda de legal circulación nacional o extranjera efectuada directamente por el titular, titulares o a través del autorizante o autorizantes, contra cualquier cuenta de depósito en cuenta corriente, de ahorro o de tarjeta de débito, realizado en las oficinas de las entidades del Sistema Financiero o por medio de cajeros electrónicos.
- l) Transferencias a cuenta de terceros en un mismo banco: Se entenderá como tal cualquier orden de pago o acreditación de fondos o movimientos de cualquier naturaleza que impliquen el traslado de valores de un sujeto o entidad a otra distinta.
- m) Transferencias Electrónicas: Es la transacción efectuada por un sujeto o entidad denominada ordenante, a través de una entidad que realiza transferencias internacionales o locales, mediante movimientos electrónicos, con el fin de que una suma de dinero se ponga a disposición de un tercero denominado beneficiario o para su propio beneficio, en otra entidad o agencia que realice este tipo de operaciones.

2.- DEL IMPUESTO AL CHEQUE Y A LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS

2.1. Operaciones o transferencias de depósitos entre cuentas de un mismo titular

La exención del Impuesto establecida en el Art. 4 Lit. i) de la Ley procederá en los siguientes casos:

- a. Cuentas individuales: cuando el titular de ambas sea el mismo.
- b. Cuentas solidarias o mancomunadas: cuando las cuentas abiertas a nombre de más de una persona, en forma solidaria o mancomunada, quien figure en ellas sean las mismas personas a cuyos nombres están abiertas las cuentas.

No se considerarán como cuentas de un mismo titular aquella operación o transferencia entre una cuenta individual y una cuenta solidaria o mancomunada, aun cuando el titular éste en ambas.

Las Entidades del Sistema Financiero en estos casos deberán verificar que exista identidad del titular en las cuentas de acuerdo a lo establecido anteriormente.

Si se utiliza cheque, debe verificarse que su librador es el mismo titular de la cuenta en la cual se acredita dicho título valor.

2.2. Cuentas de depósito especiales para el goce de la exención

Para no aplicar el Impuesto a las transferencias u operaciones exentas reguladas en el artículo 4 literales d), e), f), k), l), m), n) y o) de la Ley, los sujetos deberán abrir cuentas especiales o solicitar la habilitación como tal de alguna ya existente en las Entidades del Sistema Financiero.

Para efectos de identificación y aplicación de las exenciones establecidas en los literales e) numeral 5, f), l), m) y n), el sujeto deberá presentar a la Entidad del Sistema Financiero, con anticipación no menor a cinco (5) días hábiles previos a la primera acreditación, una declaración jurada según el modelo que se indica en el Anexo I, la misma que deberá ser actualizada cada vez que se produzca alguna modificación de los datos allí consignados.

La declaración jurada que se menciona en el párrafo anterior, así como sus actualizaciones, podrá ser presentada por el sujeto utilizando medios magnéticos o electrónicos, según las herramientas que ponga a disposición la Entidad del Sistema Financiero.

Si los sujetos dejan de utilizar dichas cuentas para realizar operaciones exentas, informará a la Entidad del Sistema Financiero en un plazo que no exceda de cinco (5) días hábiles de anticipación, según el modelo que se indica en el Anexo 2.

Las Entidades del Sistema Financiero, para identificar las cuentas de los sujetos que gozan de las exenciones reguladas en el Art. 4 Lit. e) numerales del 1 al 4 de la Ley, deberán utilizar las ya identificadas mediante el procedimiento establecido en la Guía de Orientación DG-002/2011 de fecha quince de diciembre del año 2011 y su respectiva modificación de fecha 5 de marzo de 2012, denominada "*Guía de Orientación General para el Tratamiento Tributario de la Retención del Impuesto sobre la Renta a Intereses, Premios y Otras Utilidades Provenientes de Depósitos en Instituciones Financieras*"; sin embargo, en caso de duda podrá requerir a los titulares de dichas cuentas declaración jurada en los términos expuestos en los párrafos anteriores.

La Administración Tributaria publicará en la página web del Ministerio de Hacienda, listado de las entidades del Estado, Municipalidades, Instituciones Autónomas, Fondos del Estado, Usuarios de Zonas Francas, Depósitos de Perfeccionamiento Activo, Parques o Centros de Servicios, para facilitar la identificación de las cuentas que gozarán de la exención regulada en el Art. 4 Lit. e) numerales 1 y 5 de la Ley.

2.3. Ajustes al Sistema Informático para Identificar operaciones exentas

Para efecto de lo establecido en el Art. 4 literales a), c), g), i) y j) las Entidades del Sistema Financiero, deberán identificar las operaciones exentas para no aplicar el impuesto, para lo cual deben efectuarse las modificaciones en los sistemas informáticos.

Para el caso de las exenciones contenidas en el Art. 4 literales b), h), y l), los agentes de retención correspondientes, deberán tener los controles pertinentes en los sistemas informáticos para el cumplimiento de las obligaciones definidas en la Ley y esta normativa, incluyendo la identificación de los montos exentos.

2.4. Tratamiento del Impuesto en el Mercado de Valores y Bolsa de Productos y Servicios

2.4.1. Apertura o habilitación de cuenta de depósito especial para control

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 4 Lit. l) de la Ley, las Entidades del Sistema Financiero, no retendrán impuesto por emisión de cheques o transferencias electrónicas con cargo a las cuentas especiales de depósito abiertas o habilitadas por las Casas de Corredores de Bolsa, Sociedades Especializadas en Depósito y Custodia de Valores, Bolsas de Valores, Sociedades Titularizadoras para la operación de los Fondos de Titularización, Bolsas de Productos y Servicios, Puesto de Bolsas. Para efectos de la apertura o habilitación de cuenta se efectuará el procedimiento establecido en el apartado 2.2 de estas normas.

La cuenta especial a que se hace referencia en el inciso anterior, es la cuenta operativa para la intermediación y liquidación de operaciones realizadas en el mercado de valores, para la constitución, integración y recolección de flujos de los Fondos de Titularización y mercado de Bolsa de Productos y Servicios.

Igual procedimiento se aplicará a las cuentas de depósito utilizadas para el control de las operaciones de administración de cartera de acuerdo a la Ley del Mercado de Valores.

2.4.2 Intermediación en mercado de valores

Se encuentran exentas del Impuesto, las operaciones o transacciones financieras en la intermediación y liquidación de operaciones entre las cuentas especiales de depósito de las Casas de Corredoras de Bolsa, Bolsas de Valores, Sociedades Titularizadoras para la operación de los Fondos de Titularización, Sociedades Especializadas en el Depósito y Custodia de Valores.



2.4.3 Tratamiento de las operaciones en mercado abierto de Bolsas de Productos y Servicios

a. Compra y venta primaria en Bolsas de Productos y Servicios:

Son exentas del Impuesto, las transacciones de compra y venta primaria que se realicen en las Bolsas de Productos y Servicios tanto por entidades públicas, privadas o por Organismos Internacionales.

Igual tratamiento gozarán las operaciones de contingentes efectuadas en las Bolsas de Productos y Servicios.

b. Intermediación en la Bolsas de Productos y Servicios:

Se encuentran exentas del Impuesto las operaciones o transacciones financieras en la intermediación y liquidación de operaciones entre las cuentas especiales de depósito de las Bolsas de Productos y Servicios y Puesto de Bolsas.

2.5 Tratamiento del Impuesto por Asociaciones Cooperativas, Sociedades Cooperativas y Sociedades de Ahorro y Crédito por cuentas de depósito abiertas en otras Entidades del Sistema Financiero

Las Asociaciones Cooperativas, Sociedades Cooperativas y Sociedades de Ahorro y Crédito son agentes de retención del Impuesto según lo dispuesto en los Arts. 2 y 6 de la Ley, en consecuencia las otras Entidades del Sistema Financiero que tengan cuentas de depósito abiertas cuyos titulares sean los sujetos referidos, no retendrán el Impuesto o la Retención de Liquidez por los montos de valores que se debiten o acrediten en dichas cuentas.

Las Asociaciones Cooperativas, Sociedades Cooperativas y Sociedades de Ahorro y Crédito serán las responsables de efectuar las retenciones en concepto del Impuesto y Retención de Liquidez por las operaciones gravadas según la Ley, por lo que para evitar duplicidad en retenciones deberán abrir cuentas de depósito especiales o habilitar las existentes de acuerdo al procedimiento del apartado 2.2.

2.6. De las Retenciones

2.6.1. Retención del Impuesto en operaciones por montos superiores a mil dólares

Cuando el monto del cheque, orden de pago o transferencia electrónica, sea superior a límite exento de mil dólares (US\$ 1,000.00), se aplicará la tarifa del 0.25% sobre el valor total de la operación.

2.6.2. Retención del Impuesto en operaciones de Bolsa de Valores

El Impuesto por las operaciones gravadas en el mercado de valores, será retenido a los inversionistas por las Casas de Corredores de Bolsa y a los emisores por la Sociedad Especializada en Depósito y Custodia de Valores (Depositaria de Valores).

2.6.3. Retención del Impuesto en operaciones de Bolsa de Productos y Servicios

Las operaciones gravadas con el Impuesto en el mercado de productos y servicios, será retenido por los Puestos de Bolsa.

2.6.4. Retención del Impuesto en las operaciones de desembolsos y financiamientos

Las Entidades del Sistema Financiero, durante el período mensual acumularán las operaciones diarias de desembolsos de préstamos o financiamientos, por cliente y destino, gravándose con el Impuesto, aquellas sumas cuando superen los límites exentos fijados en el Art. 4 Lit. h) de la Ley, aplicando la tarifa del 0.25% sobre el valor total del desembolso

En el caso de financiamientos, que sean cancelados en el mismo día en que fueron desembolsados, aplicarán las mismas reglas del párrafo anterior.

3.- RETENCIÓN DE IMPUESTO PARA CONTROL DE LA LIQUIDEZ

La base imponible para el cálculo de la Retención de Liquidez en operaciones individuales que sean superiores a US\$ 5,000.00, se determinará deduciendo dicho monto al valor del depósito, pago o retiro en efectivo, a este resultado se le aplicará la tasa del 0.25%.

Durante un período mensual, se acumularán las operaciones diarias, afectadas en las diferentes cuentas del titular en una misma Entidad del Sistema Financiero, para tal efecto se sumarán los valores de depósitos, pagos y retiros en efectivo; si la sumatoria de dichos valores acumulados en cualquier día del mes exceden de US\$ 5,000.00, se gravará el valor de cualquier operación o transacción que exceda de dicho monto, aplicando la tasa del 0.25%.

Las Entidades del Sistema Financiero, podrán proponer a la Administración Tributaria, una alternativa para su autorización distinta a la del párrafo anterior; siempre que garantice el interés fiscal.

El sujeto pasivo de la Retención de Liquidez, será el titular de la cuenta, en la que se realice el depósito, pago o retiro.

4. DISPOSICIONES GENERALES

4.1. Constancia de retención

Tratándose de operaciones objeto del Impuesto y de la Retención de Liquidez, la constancia de retención tendrá las siguientes características:

- a) Se emitirá a requerimiento del interesado. Si se trata de la Retención de Liquidez, se emitirá para todos los casos, sin necesidad de requerimiento del sujeto de retención.
- b) Comprenderá la totalidad de las operaciones realizadas por el contribuyente en el periodo mensual anterior.
- c) Se indicará:
 1. Nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria del agente retenedor.
 2. Nombre o razón social, Número de Identificación Tributaria del contribuyente domiciliado, o número del Documento de identidad Personal que corresponda, así como el domicilio del contribuyente.
 3. Importe total retenido en concepto del Impuesto o de Retención de Liquidez, expresado en dólares.
 4. Si el sujeto es extranjero únicamente se extenderá constancia cuando éste lo requiera, en cuyo caso se consignará los datos del Nombre o razón social, Número de Identificación Tributaria de la autoridad tributaria del país de su domicilio, y los datos de los números 1 y 3 anteriores.
 5. En caso de retención del Impuesto, expresión que indique: *“Las retenciones en concepto de Impuesto al Cheque y a las Transferencias Electrónicas no son acreditables contra ningún impuesto, además no constituye, costo, gasto o deducción para efectos del Impuesto sobre la Renta, según Art. 12 de Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras”*.
 6. En caso de Retención de Liquidez, expresión que indique: *“Los valores retenidos en concepto de la Retención de Impuesto para el Control de la Liquidez podrán ser acreditadas contra cualquier impuesto dentro del plazo de dos años de haberse efectuado las retenciones, según Inciso 7 de Art.10 de Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras”*.

Se otorgará dentro de los quince días hábiles de cerrado el periodo mensual correspondiente, ya sea en forma física o por medio informático.

Podrá ser reemplazada por los estados de cuenta que emitan las Entidades del Sistema Financiero, siempre que en ellos consten los datos mínimos establecidos en este apartado.

El contribuyente a quien no se le hubiera entregado o puesto a disposición la constancia en el plazo indicado deberá denunciar el hecho ante la Administración Tributaria, vencido el plazo para su emisión.

Los agentes de retención, deberán presentar a requerimiento de la Administración Tributaria, informe anual de retenciones por medios electrónicos.

4.2. Redondeo del Impuesto y de Retención de Liquidez

El Impuesto o Retención de Liquidez retenido, determinado por aplicación de la alícuota establecida en Arts. 8 y 10 de la Ley, será expresado hasta con dos decimales.

A fin de cumplir lo dispuesto en el párrafo anterior se deberá considerar el siguiente procedimiento de redondeo: Si el dígito correspondiente al tercer decimal es inferior, igual o superior a cinco (5), los dos primeros decimales permanecerán igual, suprimiéndose al tercer número decimal.

4.3. Base imponible en moneda diferente del dólar

Tratándose de operaciones gravadas por el Impuesto o la Retención de Liquidez, que sean efectuadas en moneda diferente del dólar estadounidense, deberá convertirse a dólar de acuerdo al tipo de cotización de compra correspondiente al cierre de operaciones del día anterior, publicado en la página web del Banco Central de Reserva de El Salvador.

Los agentes de retención, o en su caso el propio contribuyente, determinarán el Impuesto o Retención de Liquidez que corresponda a cada operación gravada aplicando el procedimiento de redondeo establecido en la presente normativa.

5.- VIGENCIA.

La presente norma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional.



Lic. Ramón Pérez Gómez
Director General en funciones
Dirección General de Impuestos Internos

ANEXO I
MODELO DE DECLARACIÓN JURADA
PARA CUENTAS ESPECIALES EN LAS QUE SE REALIZAN OPERACIONES EXENTAS

Ciudad y fecha

Señores:

..... (1)

Presente.-

Yo _____ en mi calidad de _____ por la presente y bajo mi responsabilidad, declaro bajo juramento que la(s) cuenta(s) que detallo a continuación, abierta(s) en su empresa, será(n) utilizada(s) para realizar operaciones exentas, según lo establecido en la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras:

<u>Nº Cuenta</u>	<u>Tipo de Cuenta</u>	<u>Moneda</u>	<u>Supuesto de Exención</u>
(2)	(3)	(4)	(5)

Me comprometo a comunicarles cualquier modificación que pudiera presentarse sobre dicha situación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su ocurrencia.

Asimismo, autorizo a su institución a entregar a la Dirección General de Impuestos Internos, cuando ésta lo requiera, el original o copia del presente documento.

Finalmente, declaro que los datos consignados en el presente documento son correctos y completos, y que esta declaración se ha realizado sin omitir o falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Nombre, apellido y documento de identidad del representante legal

Nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria del Contribuyente

(1) Nombre de la Entidad del Sistema Financiero

(2) Número de cuenta del contribuyente en la Entidad del Sistema Financiero

(3) Cuenta de ahorros, cuenta corriente, etc.

(4) Dólares, euros, etc.

(5) Disposición legal que corresponda la exención de la cuenta del contribuyente, según lo establecido en la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras.

ANEXO 2
MODELO DE DECLARACIÓN JURADA PARA DAR DE BAJA CUENTAS ESPECIALES EN LAS
QUE SE REALIZAN OPERACIONES EXENTAS

Ciudad y fecha

Señores:

..... (1)

Presente.-

Yo _____ en mi calidad de _____ por la presente y bajo mi responsabilidad, declaro bajo juramento que la(s) cuenta(s) que detallo a continuación, abierta(s) en su empresa, ya no será(n) utilizada(s) para realizar operaciones exentas, según lo establecido en la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras:

<u>Nº Cuenta</u>	<u>Tipo de Cuenta</u>	<u>Moneda</u>	<u>Supuesto de Exención</u>
(2)	(3)	(4)	(5)

Autorizo a su institución a entregar a la Dirección General de Impuestos Internos, cuando ésta lo requiera, el original o copia del presente documento.

Finalmente, declaro que los datos consignados en el presente documento son correctos y completos, y que esta declaración se ha realizado sin omitir o falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Nombre, apellido y documento de identidad del representante legal
Nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria del contribuyente

- (1) Nombre de la Entidad del Sistema Financiero
- (2) Número de cuenta del contribuyente en la Entidad del Sistema Financiero
- (3) Cuenta de ahorros, cuenta corriente, etc.
- (4) Dólares, euros, etc.
- (5) Disposición legal que corresponda la exención de la cuenta del contribuyente, según lo establecido en la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras.

ANEXO 3
MODELO DE CONSTANCIA DE RETENCIÓN DE IMPUESTO AL CHEQUE Y TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS O DE RETENCIÓN DE IMPUESTO DE CONTROL A LA LIQUIDEZ

Número de NIT de Agente de Retención (2):

Denominación o Razón Social del Agente de Retención (1):

Periodo mensual (3): MMM/AAAA

Número de NIT de Sujeto de Retención (4):

Nombres y Apellidos, Denominación o Razón Social del Sujeto de Retención (5):

Se hace constar que se ha realizado las retenciones según el detalle siguiente:

Concepto de Retención(6)	Código de Retención	Cantidad de Operaciones Gravadas	Monto Total de las Operaciones Gravadas	Valor Total Retenido (7)
Al Control a la Liquidez	99			
Al Cheque	49			
A las Transferencias Electrónicas	50			
Por Operaciones de Valores	51			
Por Operaciones Interbancarias	52			
Total				

Encargado de Emitir la Constancia (8):

Fecha de Emisión de Constancia (9): DD/MMM/AAAA

Disposiciones Legales:

Las retenciones en concepto de Impuesto al Cheque y a las Transferencias Electrónicas no son acreditables contra ningún impuesto, además no constituye, costo, gasto o deducción para efectos del Impuesto sobre la Renta, según Art. 12 de Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras.

Los valores retenidos en concepto de la Retención de Impuesto para el Control de la Liquidez podrán ser acreditadas contra cualquier impuesto dentro del plazo de dos años de haberse efectuado las retenciones, según Inciso 7 de Art.10 de Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras.

(1) Nombre de la Entidad del Sistema Financiero agente de retención.

(2) Número de Identificación Tributaria del agente de retención.

(3) Periodo que comprende las retenciones efectuadas, indicando rango de días y año.

(4) Documento que identifica al sujeto que soportó las retenciones: Número de Identificación Tributaria extendido por la Administración Salvadoreña; en caso de extranjeros Pasaporte, Número de Identificación Fiscal de la Autoridad Tributaria país del país del domicilio del sujeto o entidad extranjera.

(5) Nombre y apellido; razón social o denominación del sujeto que soportó las retenciones.

(6) Concepto por el cual se efectuó la retención, ya sea por Impuesto al Cheque y Transacciones Electrónicas, Retención de Impuesto para Control de la Liquidez o ambos casos.

(7) Monto del total retenido en dólares.

(8) Cargo del responsable de emitir la constancia de retención.

(9) Fecha de emisión de la constancia en letras.

